



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 020 Fecha (dd/mm/aaaa): 21 JUL 2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso                       | Clase de Proceso | Demandante         | Demandado                | Descripción Actuación                                   | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|------------------|--------------------|--------------------------|---------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 003<br>2017 00049 00 | Acción Popular   | JAIME ZAMORA DURAN | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA | Auto Decreta Nulidad<br>Y SE ORDENA NOTIFICAR A LA ESSA | 17/07/2020 |          |        |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21 JUL 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 17 de julio de 2020

|                          |                                                      |
|--------------------------|------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b> |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | JAIME ZAMORA DURÁN                                   |
| <b>ACCIONADO:</b>        | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA                             |
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | 680013333003-2017-00049-00                           |

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso<sup>1</sup> aplicable por remisión del **artículo 306 del CPACA** y en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el Despacho procede a realizar **CONTROL DE LEGALIDAD** de la actuación surtida al interior del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

El señor **JAIME ZAMORA DURÁN**, promovió el medio de control de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** en contra del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, pretendiendo la protección de derechos e intereses colectivos previstos en los literales “d” y “l” del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Revisado el presente expediente, se tiene que mediante auto visible a folio 70 del plenario, se resolvió denegar la vinculación de los terceros propietarios de las viviendas colindantes al sitio objeto de la presente acción, pero de otro lado ordenó la vinculación de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. – E.S.P.** —*vinculaciones todas estas solicitadas por el municipio accionado*—.

En contra de la anterior providencia, fue concedido el recurso de apelación ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el cual fue resuelto mediante proveído obrante a folio 87 del expediente, disponiendo revocar únicamente el numeral primero del auto recurrido, esto es, lo atinente exclusivamente a la negativa de vinculación de los propietarios de vivienda, manteniéndose lo dispuesto acerca de la vinculación de la empresa de servicios públicos.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del CGP —*aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA y en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998*—, determina como causales de nulidad, entre otras, la siguiente:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

RADICADO 68001333300320170004900  
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

*al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 dispone que cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia ordenará su citación en los términos en que la mencionada Ley prescribe para el demandado, es decir, que la notificación de quien se vincule se debe practicar en iguales términos a los que se aplican al demandado con el auto admisorio de la demanda.

En ese sentido, se tiene que el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, dispone que el Auto admisorio de la demanda debe notificarse personalmente al demandado. De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en artículo 44 de la Ley 472 de 1998, esta se realizara según lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, que establece lo siguiente:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil:*

*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*(...)*

*Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

De las anteriores normas, se desprende que el auto que ordenó la vinculación de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. – E.S.P.**, debía notificarse personalmente.

Una vez revisado el expediente, el Despacho se percata que si bien fueron notificados los propietarios de vivienda vinculados, dicha actuación se omitió respecto de la empresa de servicios públicos, la cual había sido vinculada en la misma providencia del 06 de febrero de 2018, sin que lo pertinente hubiese sido revocado por el Tribunal Administrativo de Santander.

Así pues, al constatarse que la notificación personal a la vinculada **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. – E.S.P.** no se realizó, se configura la causal de nulidad por indebida notificación, la cual no se encuentra saneada al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del CGP. En ese orden, lo pertinente es declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del **26 DE JULIO DE 2018 —fecha a partir de la cual debió notificarse personalmente la citada providencia—**, y en consecuencia se ordenará **NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA** el auto de fecha 06 de febrero de 2018, revocado parcialmente por el

RADICADO 68001333300320170004900  
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 31 de mayo de la misma anualidad, a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. – E.S.P.**

En consecuencia, se dispondrá notificarle personalmente el referido auto, tal y como lo señala el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, *-mediante mensaje de datos a la dirección electrónica copia de la presente providencia como de las de fecha 06 de febrero y 31 de mayo de 2018—*, enviándole copia de todo el expediente digitalizado en el que obra el escrito de la demanda junto con sus anexos. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual, podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinente para la defensa de sus intereses.

Ahora, como quiera que el inciso 2° del artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 dispone que la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este, se precisa desde ya que las pruebas practicadas dentro de dicha actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En ese orden, como quiera que a partir del 25 de julio de 2018 fueron decretadas y practicadas pruebas al interior del presente trámite, las mismas conservarán su validez y eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad para controvertirlas, y en consecuencia, frente a la empresa de servicios públicos vinculada, para garantizarle su derecho de contradicción y de defensa, **CÓRRASELE TRASLADO** de las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso, para que frente a ellas se pronuncie, si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del día 26 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente y en debida forma el Auto de fecha 06 de febrero de 2018, revocado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 31 de mayo de la misma anualidad, al representante legal de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. – E.S.P.**, en la forma que dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, enviándole mediante mensaje de datos a la dirección electrónica registrada, tanto copia de las referidas providencias, como de todo el expediente digitalizado en el que obra el escrito de demanda junto con sus anexos. De conformidad con el inciso 3° del artículo 21 de la ley 472 de 1998, **CÓRRASELE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS**, lapso durante el cual, podrá contestar la demanda, solicitar las pruebas que considere pertinentes para la defensa de sus intereses y en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, e igualmente, podrá pronunciarse sobre las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: ADVIÉRTASE** a las partes que las pruebas decretadas y practicadas al interior del presente trámite, las mismas conservarán su validez y eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad para controvertirlas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

RADICADO 68001333300320170004900  
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA



**ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **21 DE JULIO DE 2020.**

**HENRY PALENCIA RAMIREZ**  
**Secretario**